



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 01/06/2021 Y 01/06/2021

Fecha: 31/05/2021

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010148201	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ROA ABONDANO, CARLOS ANDRES SUAREZ ROA, FLORENTINO SUAREZ DIAZ , Y	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL EJERCITONACIONAL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:58:10.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120130022900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:17:04.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120130054100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA PINEDA VALENCIA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:04:19.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO MENSA MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:26:44.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:26:11.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120160024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:37:01.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120160024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:43:22.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNANDO ANDRADE PABON Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:03:34.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

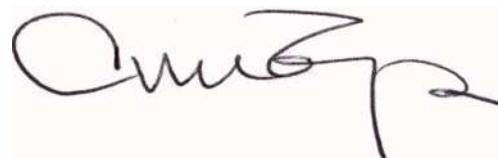
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170026700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL GUZMAN BUITRON Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:07:10.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120180020900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:46:30.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120180020900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:51:44.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120180020900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:54:14.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120180027400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY VILLALBA MOTTA	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:13:03.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120180037000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YAQUELINE DIAZ HERRERA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:14:43.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	E.E.
41001333300120180038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:40:21.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120190015100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YILMAR ERNESTO RODRIGO LEIVA	NOTARIA CUARTA DE NEIVA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:20:00.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120190030200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:32:16.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120210007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA CABRERA GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:24:32.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

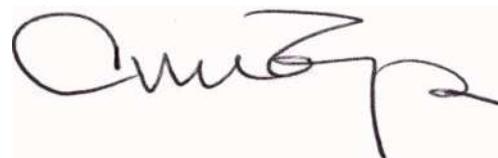


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210008100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS.	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:30:28.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333300120210008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.	EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 10:52:22.	31/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 271

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA YAQUELINE DÍAZ HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00370 00
PROVIDENCIA : AUTO ADICIONA DECRETO PRUEBAS

I. OBJETO

Procede el Despacho a adicionar el auto que decretó pruebas en la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

1. De la prueba pericial en la audiencia inicial.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 12 de abril de 2021, el Juzgado informó al apoderado judicial de la parte actora que, revisada la Lista de Auxiliares de la Justicia, se observa que no se cuenta con Psiquiatra con la especialidad en Psiquiatría Forense, siendo la única psiquiatra que figura en este documento la Dra. MARÍA EUGENIA RUA URIBE.

Una vez se indagó al apoderado judicial para que indicara, si estimaba pertinente que se decretara la práctica del dictamen con la Dra. MARÍA EUGENIA RUA URIBE, aclarando que solamente es psiquiatra y que no es especialista en psiquiatría forense.

El apoderado actor de manera concreta indicó que, si bien la especialidad de psiquiatría forense es importante para determinar el objeto de la prueba, y teniendo en cuenta que el Circuito Judicial de Neiva no cuenta con la

especialidad, desconoce si existe la opción de poder solicitar esta especialidad a nivel nacional en especial en la ciudad de Bogotá, y que, si no la hay en razón a la experiencia y experticia de la misma, acogería este dictamen desde el punto de vista de psiquiatría.

En conclusión, indicó que, si no existe dicha especialidad a nivel nacional, toma la del Distrito Judicial de Neiva (minuto 14:53 al minuto 16:30 de la grabación de la Audiencia Inicial folio 07 E.E.).

El Juzgado ante lo peticionado por el apoderado actor, dispuso que el despacho verificaría en la Lista de Auxiliares Judiciales del Distrito Judicial en Bogotá, si efectivamente existen los profesionales en la especialidad Psiquiatría Forense, por lo que determinó diferir el decreto y práctica de la prueba.

2. De las diligencias del Juzgado para la verificación de la especialidad de psiquiatría forense

El Juzgado consultó la Resolución DESAJNER21 – 1189 del 12 de febrero de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila,¹ así como las listas provisionales de los Auxiliares de la Justicia periodo 2021 – 2023 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ – Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, contenida en la Resolución No. DESAJBOR21-23 del 13 de enero de 2021;² actos administrativos donde solo se registran los cargos de Secuestre, Partidor, Traductor, Interprete, Administrador de Bienes, Liquidador y Sindico, sin incluir peritos y curadores ad-litem.

III. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud del dictamen pericial de la parte actora

En escrito de la subsanación de la demanda, la parte actora solicitó prueba pericial consistente en la práctica de una *“AUTOPSIA PSICOLÓGICA y se designe mediante un perito forense especializado en Psiquiatría Forense, de la lista de auxiliares de la justicia, designada por este despacho y asumido su costo por la parte demandante a el señor JOSE ALEXANDER DURANGO*

¹ Por medio de la cual se corrige un error de digitación de la Resolución No. DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021, que modificó la Resolución DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2021 – 2023 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2020 según Acuerdo No. psaa15-10448”.

² “Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”

<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/DESAJBOR21-23%20PUBLICACI%C3%93N%20LISTAS%20AUXILIARES%20DE%20LA%20JUSTICIA.pdf>

DIAZ (Q.E.P.D que permitan obtener un perfil de su personalidad del antes durante y después de su muerte. Designando un perito especializado en la materia que nos permita establecer si había o no conducta suicida” (folio 159 C. 1 físico).

El Acuerdo PSSA15-10448 de 2015³ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 1564 de 2012⁴ establecen que los cargos convocados por el Consejo Superior de la Judicatura para el Ejercicio de la Actividad de Auxiliar de Justicia, a partir del 1 de abril de 2017 hasta la fecha, son: Secuestre, Partidor, Traductor, Interprete, Liquidador y Sindico y Administrador de Bienes.⁵

Para el caso de los Peritos y Curadores Ad- Litem, el artículo 14 del mencionado Acuerdo enuncia lo siguiente:

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”.

El numeral 2 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Así las cosas, en cumplimiento del referido Acuerdo que se encuentra vigente y del numeral 2 del Código General del Proceso, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del país, realizan cada dos (2) años convocatorias únicamente para conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia en los cargos de **Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico, Administrador de Bienes, Interprete y Traductor** y, para **designar peritos** se debe acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, o también a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; peritos que en caso de pertenecer a una institución el representante legal los designara para efectos de rendir la labor encomendada por el juez, el cual podrá ser citado a la respectiva audiencia.

En consideración a lo anterior, no es posible acceder a la práctica de prueba pericial en los términos solicitados en la demanda por la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Prueba de oficio

³ Por el cual se reglamente la Auxiliares de la Justicia.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 7 al artículo 12 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, y en aras de la **prevalencia del principio de veracidad y de la necesidad de la prueba**, se **ORDENA** oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL SUR DE NEIVA, HUILA, para que a través de profesionales en **psicología forenses**, se practique autopsia psicológica al señor JOSÉ ALEXANDER DURANGO DÍAZ (q.e.p.d.), determinándose la personalidad antes, durante y después de su muerte, así como la manera de la muerte suicidio, homicidio o accidente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

El anterior dictamen pericial se ordena a dicha Regional, teniendo en cuenta que esta prueba puede ser practicada bien por Psicología ó Psiquiatría Forense,⁶ y al existir en esta Regional profesionales para ello, resulta competente que sea realizada en esta ciudad, tal como se indagó para el proferimiento de esta decisión.⁷

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, en los términos indicados en el escrito de la subsanación de la demanda. Lo anterior de conformidad con a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ORDENA oficiar** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL SUR DE NEIVA, HUILA, para que a través de profesionales en **psicología forense** se practique autopsia psicológica al señor JOSÉ ALEXANDER DURANGO DÍAZ (q.e.p.d.), determinándose la personalidad antes, durante y después de su muerte, así como la manera de la muerte: Suicidio, homicidio o accidente.

El término para rendir el dictamen será de **tres (3) meses**, a partir del momento en que se libre el oficio correspondiente por parte de la Secretaría

⁶ Como se infiere del portafolios de servicios ofrecido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección General <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

⁷ Previo al proferimiento de esta providencia, se consultó vía telefónica el día 24 de mayo de 2021 al número 0314069944 el Portafolio de Servicios que ofrece el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL SUR DE NEIVA, HUILA, informando servidores de esta entidad que el dictamen que requiere el Juzgado, es practicado por esta entidad en la ciudad por conducto de Psicología Forense.

del Juzgado o el tiempo que esta entidad requiera o informe que tardará en rendir el dictamen, atendiendo el cumulo de solicitudes, ante dicha entidad.

TERCERO: La secretaría del Despacho elaborará la comunicación que contendrá la presente providencia, y todo el expediente que conforma el medio de control, como documentos auxiliares a la labor a desempeñar.

Igualmente deberá informar este Instituto al Juzgado, los documentos e información adicional que requiere para la realización del dictamen.

TERCERO: Los gastos para la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, serán asumidos exclusivamente por la parte demandante.

QUINTO: Vencido el termino anterior, continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/rdo

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc5b63bd95a17c1b0d392b5d355f410a88a9203af19f3a38e13f3d672d7ca4**

Documento generado en 31/05/2021 08:50:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2001 01482 00
PROVIDENCIA: : APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar las costas del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 26 de marzo de la presente anualidad¹, declarando no probadas as excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenando seguir adelante con la ejecución y finalmente condenó en costas a la parte pasiva en la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014.980.00 MCTE.).

2.2. La sentencia no fue objeto de recurso de apelación, conforme la constancia secretarial obrante a folio 50 del expediente híbrido, parte digital, por consiguiente, quedó ejecutoriada la misma.

2.5. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas², teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de

¹Folios 33 a 42 expediente híbrido pate digital

² Cfr. Folio 51 expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2001 01482 00
PROVIDENCIA: : APRUEBA COSTAS

la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose en la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014.980.00 MCTE.); conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a0bcda891b06c0445250f45799c1a9b9a28decc760be37254838ec860a58e**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00266 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 12 de noviembre de 2019¹, concentrada con el radicado 41001 33 33 001 201700267, en donde decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó el día 6 de mayo de 2020 a las 10:00 de la mañana para la realización de la audiencia de pruebas concentrada.

2.2. Sin embargo, en razón a la pandemia mundial originada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia especial por la cual no se pudo efectuar la diligencia.

2.3. Ahora bien, ha ingresado el expediente a Despacho, a fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

¹Folios 189 a 198 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00266 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.4. De otro lado, como se observa que no se ha allegado prueba documental decretada a instancias de la Fiscalía General de la Nación (fl. 135), se dispondrá requerir a esa entidad a fin de que proceda a informar el trámite dado al oficio No. 1839 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 202).

2.5. Finalmente, en atención a los principios de economía y concentración, se dispondrá concentrar el presente asunto con el expediente 41001 33 33 001 201700267 para la realización de la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de pruebas concentrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

La audiencia se realizará de manera simultánea para los siguientes procesos que se adelantan por el mismo medio de control, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE
41001333300120170026700	CASO 1.	MARÍA ISABEL BUITRÓN Y OTROS
41001333300120170026600	CASO 2.	JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN Y OTROS

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación:

i) Informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados.

ii) La parte actora procurará la comparecencia de los testigos, señores FRANCY EDITH ARTUNDUANA y ANA ROSA VILLEGAS DE CAVIEDES, para lo cual informará el canal digital de cada una de ellas a fin de enviarles el link de la audiencia, quienes deberán contar con los documentos de identificación para su exhibición y, procurar su

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00266 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada, la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1829 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 202) donde se ordenó Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila que, en el término de diez (10) días remitiera fotocopia del acta y/o audios de las audiencias preliminares y demás piezas procesales que constituyen la totalidad del expediente, dentro de las diligencias adelantadas en contra del señor JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN, identificado con la C. C. No. 18.143.963, bajo el radicado No 41-551-6000-597-2012-0217-00.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a5144d13d097b90a9d9ceb344c30bc8e4d59308067158316508a1baa12c5bb**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:44 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00267 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 12 de noviembre de 2019¹, concentrada con el radicado 41001 33 33 001 201700266, en donde decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó el día 6 de mayo de 2020 a las 10:00 de la mañana para la realización de la audiencia de pruebas concentrada.

2.2. Sin embargo, en razón a la pandemia mundial originada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia especial por la cual no se pudo efectuar la diligencia.

2.3. Ahora bien, ha ingresado el expediente a Despacho, a fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

¹Folios 192 a 201 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00267 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.4. De otro lado, como se observa que no se ha allegado prueba documental decretada de oficio, en el marco de la audiencia inicial, se dispondrá Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, a fin de que proceda a informar el trámite dado al oficio No. 1828 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 205 C.2).

2.5. Finalmente, en atención a los principios de economía y concentración, se dispondrá concentrar el presente asunto con el expediente 41001 33 33 001 201700266 para la realización de la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas concentrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

La audiencia se realizará de manera simultánea para los siguientes procesos que se adelantan por el mismo medio de control, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE
41001333300120170026700	CASO 1.	MARÍA ISABEL BUITRÓN Y OTROS
41001333300120170026600	CASO 2.	JOSÉ HERNANDO ANDRADE PABÓN Y OTROS

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación:

i) Informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados.

ii) La parte actora procurará la comparecencia de los testigos, señores FRANCY EDITH ARTUNDUANA y ANA ROSA VILLEGAS DE CAVIEDES, para lo cual informará el canal digital de cada una de ellas a fin de enviarles el link de la audiencia, quienes deberán

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00267 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

contar con los documentos de identificación para su exhibición y, procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual.

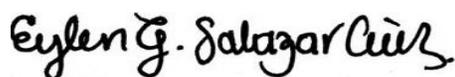
También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: SOLICITAR la colaboración al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1828 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 205 C. 2) donde se ordenó que, en el término de diez (10) días se remitiera fotocopia del acta y/o audios de las audiencias preliminares y demás piezas procesales que constituyen la totalidad del expediente, dentro de las diligencias adelantadas en contra de la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN, identificada con la C. C. No. 41.108.897, bajo el radicado No 41551600059720120271700, en calidad de vinculada.

El trámite del respectivo oficio que para el efecto realice la Secretaría, y recaudo de la prueba decretada de oficio en el marco de la audiencia inicia, estará a cargo de la entidad demandada, la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192ae221f67c97d6661199f7a41550e7c0f55415259910745ccdb1b095c6c02**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:45 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADA : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00274 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

De conformidad con la constancia Secretarial de fecha 23 de abril de la presente anualidad, al ser rechazada la Oferta de Revocatoria Directa del Acto administrativo acusado mediante providencia No. 174 del 7 de abril de la presente anualidad¹, aunado a la voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio por parte de la actora y los Litis consortes necesarios, pese a que el Municipio demandado guardó silencio frente al traslado de fijar fecha para realizar un acuerdo conciliatorio, se considera pertinente fijar fecha para la realización de audiencia inicial para dar posibilidad a las partes que logren un acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR en el presente proceso a la realización **DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la cual se fija para el día **7 DE JULIO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

¹ Cfr. Folios 101 a 104 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADA : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00274 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación,** los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c377ba91d6787bbb4211f0b77254c88cf7adb4f71d5e94afc2243d6e8e7b217**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:45 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YILMAR ERNESTO RODRIGO LEIVA
DEMANDADA	: NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00151 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día de **8 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YILMAR ERNESTO RODRIGO LEIVA
DEMANDADA : NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO
DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00151 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia con los respectivos informes para la verificación del fallo, so pena de las sanciones establecidas, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c06eba67d01b6feaf91b5a23bd8046e2f9d78266405d627be0e0ec48047af1**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 321

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REANUDAR TÉRMINOS PARA ALEGAR

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la remisión del audio de la audiencia de pruebas realizada el día 25 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ordenar reanudar los términos para presentar los alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

El Despacho realizó continuación de audiencia de pruebas el pasado 13 de octubre de la presente anualidad, donde se cerró el debate probatorio y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el respectivo concepto.

Sin embargo, como quiera que se realizó audiencia de pruebas el 25 de febrero de 2020 con soporte de la Rama Judicial y al revisarse la grabación esta presentó inconsistencias, por lo que se hicieron sendas diligencias pertinentes ante la mesa

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA
REANUDAR TÉRMINOS PARA ALEGAR

de ayuda de grabaciones del portal CICERO a fin de obtener una copia del audio legible.

Ahora bien, a fin de no vulnerar los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes e intervinientes en este asunto y según la constancia secretarial obrante en el expediente híbrido parte digital, fue remitido por parte de Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Huila, la copia del audio de la audiencia en cita (fl. 153), correspondiendo al Despacho poner en conocimiento de las partes e intervinientes lo anterior y consecuentemente, ordenar la reanudación de los términos para que presenten los alegatos de conclusión.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

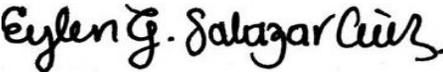
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes el audio de la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020 con soporte de la Rama Judicial, remitida por el Soporte Técnico del H. Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, se **ORDENA** por Secretaría la reanudación de los términos para que las partes e intervinientes procedan a presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CONTINUAR por **SECRETARÍA** con el trámite procesal que corresponde.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9848a70b78a3c2ecbf90b5269f0effb5a08bead4fdfe6a65ad397e9b9f98605**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:43 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 278

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

para efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

3.2.1. Determinar si, el Municipio de Rivera – Huila, incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del Convenio de transferencia de subsidios No 017 de 2017 celebrado el 2 de septiembre de ese año con la Junta Administradora de Servicios Públicos de Acueducto, alcantarillado y Aseo de la Inspección de la Ulloa.

3.2.2. En caso afirmativo, se establecerá si el Municipio demandado está obligado al pago de las sumas pretendidas por la parte actora en la demanda.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Copia del Convenio No. 017 de 2017.
- ii) Radicados de cuentas de cobros.
- iii) Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- iv) Derecho de petición de la actora dirigido al Municipio demandado.
- v) Respuesta del derecho de petición en mención.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- vi) Respuesta a solicitudes de pago subsidios remitido por el Municipio demandado a la actora.
- vii) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2017000818.
- viii) Registro Presupuestal No. 2017001308.
- ix) Formato Acta de terminación y/o recibo final del convenio No 017.
- x) Formato Acta de Liquidación Final del Convenio No 017.
- xi) Constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 7 a 68).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 5 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

3.3.2. Del municipio demandado.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada (fls. 109 a 111 fte. C. 1).

- i) Copia de comprobante de egreso No 2018000398 del 01/02/2018. (fls. 111 vto. y 112).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar al Municipio de Rivera, Huila, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir:

- i) Copia del Acuerdo Municipal No 005 de 1998, por el cual se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los recursos producto de la

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

prestación de los servicios público domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

ii) Copia del Acuerdo Municipal 003 de 2009 del Concejo Municipal del Municipio de Rivera, que reglamento las transferencias de recursos al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por conceptos de subsidios.

iii) Copia del Acuerdo Municipal 005 de 2015, que estableció el monto de los subsidios a otorgar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje solidario de los estratos 5 y 6 comercial e industrial, en cuanto a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Rivera.

iv) Copia del Acuerdo Municipal 005 del 31 de mayo de 2016 o Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2019, denominado “Rivera con la Gente”.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Parágrafo: Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por las partes de la siguiente manera:

2.1. De la parte demandante, las aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 7 a 68) expediente híbrido, parte física; Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 5 aportado con la demanda, el cual contiene escrito de demanda;

2.2. De la parte demandada, las allegadas con la contestación de la demanda, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada (fls. 109 a 111 C. 1) y pruebas documentales obrantes a folios 111 vto. y 112 C. 1).

TERCERO: DECRETAR de manera oficiosa el recaudo de la siguiente prueba documental:

OFICIAR al Municipio de Rivera, Huila, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir:

- Copia del Acuerdo Municipal No 005 de 1998, por el cual se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los recursos producto de la prestación de los servicios público domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.
- Copia del Acuerdo Municipal 003 de 2009 del Concejo Municipal del Municipio de Rivera, que reglamento las transferencias de recursos al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por conceptos de subsidios.
- Copia del Acuerdo Municipal 005 de 2015, que estableció el monto de los subsidios a otorgar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje solidario de los estratos 5 y 6 comercial e industrial, en cuanto a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Rivera.
- Copia del Acuerdo Municipal 005 del 31 de mayo de 2016 o Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2019, denominado “Rivera con la Gente”.

El recaudo de la prueba estará a cargo **de la parte demandada**.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Junta Administradora de los Servicios de Acueducto y alcantarillado de la Inspección de la Ulloa
Correo electrónico:
jdiazmosquera2@gmail.com (según certificado Cámara de Comercio)

- Apoderado Judicial parte demandante:
Dr. Andrés García Montealegre
Correo electrónico:
ag0726110@gmail.com

- Parte demandada
Municipio de Rivera - Huila
Correo electrónico:
alcaldia@rivera-huila.gov.co
notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co

Apoderado del Municipio demandado:
Dr. Rubiel Ramírez Cortés
Correo electrónico:

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

rubramcor@gmail.com

jhonatan.ramirez83@gmail.com

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: TENER en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 en lo que **respecta a las notificaciones que se realicen al apoderado actor**, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 75 del expediente¹, en

¹ El apoderado actor manifestó tener discapacidad sensorial visual.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

aplicación a los Convenios Internacionales ratificados por Colombia respecto a las personas con discapacidad².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

² Ver <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-atencion-las-personas-con-discapacidad-en-el-acceso-la-justicia-o>

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2e5e8db50fefa6b8d003d92ffb8c75efeec64053dbf9e9088d32bb62de40c**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:43 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 323

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00387 00
PROVIDENCIA : REQUIERE PRUEBA

I. OBJETO

1.1. Del requerimiento de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 7 de mayo de la presente anualidad¹, en la que ha informado que el Fondo Nacional del ahorro no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 89 del 10 de febrero de la presente anualidad (fls. 36 a 38).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro no ha dado respuesta al oficio No. 508 del 18 de noviembre de 2020, emitido en virtud del decreto de pruebas consignadas en auto No 382 del 4 de noviembre pasado, que ordenó a la entidad en el término de 10 días procediera a certificar La situación administrativa del demandante LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN identificado con la C.C. No. 4.947.967, debiendo informar desde cuándo se encuentra afiliado al Fondo y la entidad que consigna sus cesantías, así mismo deberá allegar los extractos individuales de las cesantías desde el momento de su afiliación, sin que hasta le fecha se hubiera efectuado pronunciamiento al respecto, y el oficio de requerimiento No. 93 del 16 de

¹ Cfr. Folio 51 del expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00387 00
PROVIDENCIA : REQUIERE PRUEBA

marzo pasado, el Despacho **REQUIERE por segunda vez** al Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta a los oficios Nos. 508 del 18 de noviembre de 2020 y el oficio de requerimiento No. 93 del 16 de marzo pasado, advirtiéndoles las sanciones de las cuales puede hacerse merecedor el funcionario encargado de dar respuesta a lo solicitado. El recaudo de la prueba está a cargo de la parte actora.

La parte actora deberá acreditar el envío del oficio correspondiente que para el efecto realice la Secretaría dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación.

VENCIDO el término anterior, continúese el proceso por **SECRETARÍA**.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6c0c4482b535182a3d32396e4d631149679925e01ff371653b612b532464a**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA	: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Dr. HÉCTOR ALFREDO PERDOMO SALINAS, llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 6 a 24 del cuaderno de llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEVA del expediente híbrido, parte digital, contestación de demanda y del llamamiento, y poder otorgado por el Dr. HÉCTOR ALFREDO PERDOMO SALINAS, a la profesional del derecho Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.317 y Tarjeta Profesional No. 227.654 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.317¹ y Tarjeta Profesional No. 227.654 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del llamado en garantía Dr. HÉCTOR ALFREDO PERDOMO SALINAS, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Dr. HÉCTOR ALFREDO PERDOMO SALINAS, de las providencias Nos. 436 del 31 de julio de 2018³ admisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre de 2019 y de su adición, No. 499 del 15 de agosto de 2018⁴; y del auto que admitió el llamamiento No. 031 del 28 de enero de 2019⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 337573 del 27/05/2021, la apoderada del llamado en garantía Dr. Héctor Alfredo Perdomo Salinas, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fls. 13 a 14 documento 06contestación llamamiento, C, llamamiento, exp. híbrido, parte digital

³ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁴ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁵ Fls. 69 a 70 C. llamamiento

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8222968a60c225c390ddbe72d5b4c2e572149fcab70003dc2bc3c6554d589f52**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:43 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA	: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 62 a 79 del cuaderno de llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, del expediente híbrido, parte física, contestación de demanda y del llamamiento, y poder otorgado por la entidad llamada en garantía, al profesional del derecho Dr. MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.087 y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.087¹ y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de las providencias Nos. 436 del 31 de julio de 2018³, admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019 y de su adición, No. 499 del 15 de agosto de 2018⁴; y del auto que admitió el llamamiento No. 030 del 28 de enero de 2019⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 337414 del 27/05/2021, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fl. 80 C, llamamiento, exp. híbrido, parte física

³ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁴ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁵ Fls. 53 a 54 C. llamamiento

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc11dfb35e7da80dd2d6109a531a781b87efe1f4ef5d316660302421d0c8f4**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:44 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 53 a 72 del cuaderno de llamamiento efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO del expediente híbrido, parte física, contestación de demanda y del llamamiento, y poder otorgado por la entidad llamada en garantía, al profesional del derecho Dr. MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.087 y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00209 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.087¹ y Tarjeta Profesional No. 82.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de las providencias Nos. 436 del 31 de julio de 2018³ admisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre de 2019 y de su adición, No. 499 del 15 de agosto de 2018⁴; y del auto que admitió el llamamiento No. 032 del 28 de enero de 2019⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 337414 del 27/05/2021, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fl. 73 C, llamamiento, exp. híbrido, parte física

³ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁴ Fls. 126 a 127 y 130 C.1 expediente híbrido parte física

⁵ Fls. 47 a 48 C. llamamiento

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830638787ba68b2981b582274a99992f9b491b35584abddbfc6d3e620c92078**

Documento generado en 31/05/2021 09:13:44 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333001 2013 00229 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales a través de apoderado judicial, el Municipio de Neiva interpuso demandada contra la Universidad Surcolombiana, pretendiendo:

“1. Que la Universidad Surcolombiana proceda a hacer la devolución de los DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$213.918.440,15) no invertidos por parte del ente universitario en desarrollo y ejecución del Convenio Interadministrativo No.602 de 2006, y contenidos en el acta de liquidación de fecha 18 de mayo de 2011 suscrita por las partes. (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Fundamentos facticos.

Con anterioridad al cargo que hoy desempeño, mediante contrato de prestación de servicios profesionales preste apoyo y asesoría jurídica ante la Oficina Jurídica de la Universidad Surcolombiana, en donde en virtud del objeto contractual rendí

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333001 2013 00229 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

concepto y di trámite a la solicitud de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 602 de 2006, objeto de Litis.

Como quiera emití concepto por fuera de la actuación judicial y realice actuaciones frente a la liquidación del convenio precitado, considero que me encuentro impedida para el conocimiento del presente asunto al encontrarme incurso en la causal segunda y décimo segunda contenidas en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

2.3. Causal invocada

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Al respecto el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“(…)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su conyugue, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(…)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso…”

2.4. Trámite.

Es el previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, que precisa: “. *Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite…”*

Aunque lo que se prevé es que se dirija un escrito al juez que siga en turno, para efectos de que las partes tenga conocimiento del trámite del proceso se dispone ordenar la notificación por estado advirtiendo que contra este proveído no procede

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*
DEMANDANTE : *MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA*
DEMANDADO : *UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*
RADICACIÓN : *41001333001 2013 00229 00*
PROVIDENCIA : *AUTO DECLARA IMPEDIMENTO*

ningún recurso de acuerdo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

3. Decisión

En virtud de lo anterior, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para continuar con el trámite del presente proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila, conforme lo contempla el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión

CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50de6de59d6b630fdb05515ad788423188a04462e2a0a73b059a2394de442ae**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:17 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA INTEGRACIÓN

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por la parte actora, de conformidad con lo peticionado en la demanda, por secretaría procédase al desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, radicación No. 41 001 33 33 001 2016 00215 00 e intégrese a él la presente demanda (artículo 156-9 del CPACA) en concordancia con el artículo 306 del CGP.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c75f2324ccc8db9b3ea83cc72c1423a600af35829129a6ebe83e106e2ead5**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES

Vista la constancia secretarial obrante a folio 90 del cuaderno de medida cautelar No. 1, por ser procedente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por entidades bancarias que seguidamente se relacionan:

- Oficio No. GCOE - EMB – 20210312425620 de fecha 15 de marzo de 2021 del Banco Bogotá, allegado el pasado 16 de marzo al buzón electrónico del despacho¹.
- Oficio 920030 del 16 de marzo de 2021 del Banco BBVA remitido al buzón electrónico del despacho².
- Oficio No. UOCE -2021 -50953 del 17 de marzo de 2021 del Banco Agrario allegado al buzón electrónico del despacho el pasado 15 de abril (flo. 80 a 81 del cuaderno de medida cautelar número 1).

¹ Flo. 73 – 74 del cuaderno medida cautelar número 1

² Flo. 75 – 76 del cuaderno de medida cautelar número 1

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e29d0c5b059ae258bbabdf0693882acc0a21843d08d21ab26c4d8c10edfd5**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vista la Constancia Secretarial del pasado 27 de abril¹, por la cual ingresa al Despacho el proceso con memorial de la parte actora allegando oficio remitido por la parte demandada a la actora en el cual se informa un trámite para el pago de costas procesales y agencias en derecho, encuentra el Despacho una vez verificadas las diligencias que en el presente asunto no se ha verificado lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, considera necesario el despacho requerir a las partes para que procedan a dar cumplimiento a la carga procesal contenida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., atendiendo las previsiones realizadas en la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión.

¹ folio 272 del cuaderno número 2 principal del expediente parte física

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36480acaf20824318456d63b17a06df9329d30a90b643cd0d380e56ea3d311**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La sociedad OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P., con fin de que se libere mandamiento de pago, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$248.235.218), más los intereses de mora.

Lo anterior, corresponde a la obligación cobrada mediante factura No. 240 derivada del acta de recibo y terminación de Obra suscrita el 04 de junio de 2019, del contrato de Obra número 020 de 2019, celebrado entre el demandante y la Empresa Pública De Villavieja S.A.S. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante aporta como soporte de su pretensión escaneados los siguientes documento *i)* Factura No. 240 de fecha 3 de junio de 2019¹, *ii)* Contrato de Obra No. 020 de 2019², y *iii)* Acta de recibo y terminación de obra suscrita el 4 de junio de 2019 (flo. 26 del documento 002EscritoDemandaEjecutiva del expediente electrónico).

III.-CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al juzgado establecer si es procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la factura aportada como soporte de la ejecución, la cual deviene del contrato de Obra No. 020 de 2019 suscrito con la ejecutada.

3.2. Análisis del Juzgado.

En relación al documento necesario para la ejecución, el artículo 297 del CPACA, enlista los que constituyen un título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ART. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)” Negrilla del Despacho

A su vez, el artículo 81 de la Ley 2080 de 2080, que modificó el artículo 299

¹ Cfr. Folio 25 del documento 002EscritoDemandaEjecutiva del expediente electrónico.

² Cfr. Folio 27 a 35 ibidem.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

del C.P.A.C.A, preceptúa que, en la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo; y que la competencia se determinará de acuerdo los factores de competencia territorial y cuantía de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 del C.G.P.³, que establece los siguientes requisitos para que una obligación contenida en un título tenga mérito ejecutivo: (i) que sea expresa, como quiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, (ii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen, y por ultimo (iii) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible⁴.

El artículo 430 del C.G. del P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando el cumplimiento de la obligación, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Considerando que la presente ejecución se soporta sobre la factura No. 240 con fecha 3 de junio de 2019, la que se derivada del acta de recibo y terminación de Obra suscrita el 04 de junio de 2019 del contrato de obra número 020 de 2019, celebrado entre el demandante y la Empresa Pública De Villavieja S.A.S. E.S.P., se precisa que son ejecutables ante esta jurisdicción las facturas que tiene su origen en un contrato estatal y para que estas sean títulos valores deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

³ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.”⁵

En ese mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁶

En conclusión, cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, se debe integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato, puesto que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, es

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726

⁶ 26 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

así que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, no obstante, también previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la correspondiente factura, siendo esta base del recaudo forzoso pretendido, correspondiendo estos a los contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

3.3. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P, ante el incumplimiento de pago de la factura No. 240 con fecha 3 de junio de 2019, derivada del contrato de obra número 020 de 2019, como soporte de la ejecución de se aporta la citada factura, el contrato y el acta de recibo y terminación de Obra suscrita el 04 de junio de 2019.

Inicialmente, advierte el despacho que no se encuentra integrado en debida forma el título ejecutivo complejo, ya que no se aporta con la ejecución la totalidad de los documentos que integran el contrato, los cuales de acuerdo con la cláusula 25 del referido contrato corresponden a: *“Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: Los estudios previos. La oferta presentada por el contratista. Las actas, acuerdos, informes y documentos precontractuales. Certificado de disponibilidad presupuestal. Los Paz y Salvos Municipales y Pagos a la Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL)”*, al igual que, la correspondiente aprobación de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 80 de 1993.

De otra parte, sobre los requisitos de la factura, si bien en ella aparece una firma, no se precisa quien es la persona que suscribe el título valor, tampoco si está autorizada para recibir y aceptarlo, ni la fecha en que esta fue recibida por la ejecutada, más considerando que la factura en mención tiene como fecha de creación el 3 de junio de 2019 y el cuerpo de la factura se indica como detalle *“Acta final del contrato de obra No. 020 de 2019”*, acta que fue suscrita según obre en el cuerpo de la misma el 4 de octubre de 2020, esto es al día siguiente la creación de la factura No. 0240.

En conclusión, al no encontrarse conformado en debida forma el título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago solicitado y consecuentemente no habrá lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
DEMANDADOS : EMPRESA PÚBLICA DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00082 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva- Huila,

RESUELVE:

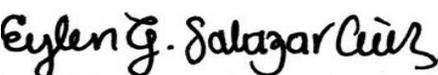
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a tares de apoderado judicial por la sociedad Obras Ambientales y Civiles OAC S.A.S. en contra la Empresa Pública de Villavieja S.A.S. E.S.P., con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la sociedad MONCALENO ABOGADOS S.A.S. con NIT 901.086.465-9 quien actúa a través del doctor RICARDO MONCALENO PERDOMO identificado con la C.C. No. 12.127.375⁷ y T.P. No. 70.795 del C. S. de la J., para ejercer la representación de la sociedad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 6 del documento 002EscritoDemandaEjecutiva del expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 338326 del 27/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43ba81562b3d3f557723ec6d8ae3e839ae93bc063b22e1d55fc20c132a9f3c**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA PINEDA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00541 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA PRUEBAS

I. De la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas

Revisadas las diligencias y encontrándose en proceso en etapa probatoria, **DISPONE** el Despacho **fijar** fecha para la continuación de la Audiencia Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2021 A LAS 07:30 A.M.**

A la audiencia de pruebas referida en precedencia se dispone citar a la doctora YHINA PAOLA LOMBANA LÓPEZ, a efectos de rinda testimonio decretado en la audiencia inicial a instancia de la parte actora.

Las partes deberán indicar con la debida antelación el canal digital donde deberán ser citados los testigos y procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse ésta por medio virtual.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo el Estado de Emergencia Económica,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA PINEDA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00541 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Social y Ecológica Decretada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia por COVID19 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

II. Del reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia

Se tiene por reasumido el poder¹ conferido por la parte actora Carolina Pineda Valencia al profesional del derecho JOAQUÍN ANDRÉS CUÉLLAR SALAS, identificado con cédula de ciudadanía número 83.211.989 y T.P. 148.669 del C.S. de la J. para ejercer su representación en el presente asunto, de conformidad con lo manifestado en memorial obrante a folio 259 del cuaderno número 2 principal del expediente físico. En consecuencia, se tiene por revocado el poder de sustitución conferido a la doctora Lina Cristina Romero Mosos².

También, el despacho procede a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora YULY ALEXANDRA PÉREZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.427 y, titular de la tarjeta profesional No. 175.813 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 342 del cuaderno número 2 principal, para representar los intereses de la demandada Municipio de Garzón. En consecuencia, se tiene por revocado el poder³ que le fuere concedido al profesional del derecho Andrés Felipe Vanegas Mosquera para representar a la demandada en el sub lite.

Seguidamente, el Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora YULY ALEXANDRA PÉREZ PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.427 y, titular de la tarjeta profesional No. 175.813 del C. S. de la J., al poder conferido para representar a la parte demandada, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 351 a 352 del cuaderno No 2 principal.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.843 y T.P. 164.229 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 353 del cuaderno No. 2 principal.

El Despacho acepta la renuncia presentada por el doctor WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.843 y T.P. 164.229 del C.S.J., al poder conferido para representar a la parte demandada, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 359 a 360 ibídem.

¹ Cfr. Folio 1 del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

² Ver folio 69 del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

³ Ver folio 126 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA PINEDA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00541 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN identificada con la C. C. No. 1.075.240.661 y T. P. No. 264.405 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad territorial demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 369 del cuaderno No. 2 principal.

Finalmente, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 407 a 409 ibídem, el despacho acepta la renuncia presentada por la doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN identificada con la C. C. No. 1.075.240.661 y T. P. No. 264.405 del C.S.J., al poder conferido para representar a la parte demandada.

En consecuencia, se procede a requerir a la demandada Municipio de Garzón – Huila, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso.

III. VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93036d187d5dc7c573891fd24d5b68096d9fb8022e3586e799b8b2ace8197474**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00078 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00078 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00078 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
- Apoderado demandante faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
faibertorres@yahoo.es
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila – Secretaría de Educación notificaciones.judiciales@huila.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 91.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 17 del archivo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 333520 del 26/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00078 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

002EscritoDemandaDe NulidadYRestablecimientoDelDerechoSancionMora del exp. digital).

DÉCIMO PRIMERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8522c87f05e5b817dd8482440d30424dfcba0828d75129f1ea0d3018b4b442**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN –
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispone en el artículo 6° que simultáneamente con la presentación de la demanda, se debe enviar por medio electrónico copia de esta y los anexos a la parte demandada; de no acreditarse esta formalidad procesal conlleva a la inadmisión de la misma.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado por el despacho, se advierte que no se dio cumplimiento de esta carga procesal respecto de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

b)- Se relacionan en el acápite de “*pruebas que se anexan – pruebas documentales aportadas*”, los registros civiles de los demandantes, no obstante, revisada los anexos de la demanda, se evidencia que estos no se aportaron.

c)- Tanto en el escrito de demanda como en la constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos se cita como demandante al señor ADOLFO ANACONA GÓMEZ, sin que se aporte poder para el ejercicio del medio de control en su presentación; sin embargo, se advierte poder conferido por el señor RODOLFO ANACONA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.181.123 para actuar en el presente asunto: por lo tanto la parte actora deberá precisar lo pertinente frente al demandante.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847935b57864a9f246861e0d7e66ea0f80df6dd22bcf38ac095c9a5417f83ec0**

Documento generado en 31/05/2021 09:40:17 AM